

16-A-20

000031

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día nueve de abril de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha quince de diciembre de dos mil veinte (fs. 2 al 4) se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al Rector de la Universidad de El Salvador –UES–, respecto de los hechos atribuidos al señor

. En ese contexto, se recibió en esta sede el informe suscrito por el maestro  
, Rector de esa universidad, con la documentación adjunta (fs. 6 al 30).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, un informante señaló que en el período comprendido del quince de diciembre de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil veinte, el señor  
, Administrador Financiero de la Facultad de Ciencias Económicas de la UES, se presentaría a marcar entrada y se retiraría, y regresaría a marcar su salida. Asimismo, que dicho señor llegaría a la oficina a las nueve horas, y en la hora de almuerzo que debería ser desde las doce horas hasta las trece horas, él siempre regresaría hasta las quince horas.

Adicionalmente, indicó que dicho señor utilizaría el teléfono institucional de forma personal, pues sería común encontrarlo hablando por el mismo a su esposa o su mamá, de forma que cuando se le quiere llamar por cuestiones laborales nunca contestaría porque está “ocupado llamando por teléfono”. Además, utilizaría el vehículo institucional cuando se le arruina el personal, y para ello hasta utilizaría el personal contratado como motorista para que lo llegue a traer o dejar a su casa.

II. Ahora bien, con la información y documentación obtenidas durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido entre el día quince de diciembre de dos mil quince y día dieciocho de febrero de dos mil veinte, el licenciado  
laboró en la Facultad de Ciencias Económicas de la UES, ejerciendo el cargo de Administrador Financiero, teniendo asignadas las siguientes funciones: elaborar y ejecutar la programación presupuestaria; registrar las operaciones financieras; verificar las operaciones financieras y administrativas; asesorar al Decano y Junta Directiva en lo financiero y administrativo; emitir dictámenes técnicos financieros; ejecutar los acuerdos de organismos superiores que sean de su competencia; entre otras, según nota suscrita por la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos y acuerdos de nombramiento de dicho señor (fs. 9 al 30).

ii) El horario de trabajo del licenciado  
es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, con pausa para almorzar según lo establecido en las Disposiciones

Generales de Presupuestos. El jefe inmediato del referido profesional durante el período investigado fue el Decano de la Facultad, maestro (f. 9).

*iii)* La entidad encargada de llevar el control de asistencia del licenciado es la Unidad de Recursos Humanos, mediante la utilización del marcador biométrico, siendo las responsables de llevar ese control las licenciadas y , respectivamente, como consta en la referida nota (f. 9).

*iv)* También fue afirmado por la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos (fs. 9 y 10), que el licenciado no cuenta con ningún permiso especial para tener diferente horario de trabajo; y que durante el período del quince de diciembre de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil veinte, el referido profesional tiene en su expediente permisos firmados por su jefe inmediato e incapacidades emitidas por el ISSS pero no hay permiso para “asistir por horas al lugar de trabajo”. Además, que cuando existen llegadas tardías, se ha procedido a hacer el correspondiente descuento en la planilla del siguiente mes.

*vi)* Asimismo, indicó (fs. 9 y 10) que la Unidad de Recursos Humanos no ha recibido reportes en contra del licenciado por utilización indebida del personal a su cargo.

*vii)* Consta en la nota suscrita por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas (f. 8), que el licenciado nunca ha tenido asignado ningún vehículo institucional para su uso; y que tampoco ha recibido ningún señalamiento por el uso indebido de la línea institucional asignada al Administrador Financiero, utilizada por el citado licenciado.

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

**IV.** A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el licenciado nunca ha tenido asignado ningún vehículo institucional para su uso, según fue afirmado por el Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de la UES (f. 8); y que la Unidad de Recursos Humanos no ha recibido reportes en contra de él por utilización indebida del personal a su cargo.

Consecuentemente, se ha desvirtuado que en el período comprendido del quince de diciembre de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil veinte, dicho profesional utilice el vehículo institucional cuando se le arruina el personal, o que utilice al personal contratado como motorista para que lo llegue a traer o dejar a su casa, como fue afirmado por el informante anónimo.

Por otra parte, de la indagación realizada por este Tribunal, se ha verificado que en el Decanato de la Facultad de Ciencias Económicas de la UES no se han recibido señalamientos por el uso indebido de la línea institucional asignada al Administrador Financiero, la cual fue utilizada por el licenciado

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y a la prohibición de ética relativa a *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, establecida en el art. 6 letra f) de dicha normativa.

Adicionalmente, la Coordinadora de la Unidad de Recursos Humanos fue enfática en señalar en su nota de fs. 9 y 10, que el licenciado no cuenta con ningún permiso especial para tener diferente horario de trabajo; y que durante el período del quince de diciembre de dos mil quince al dieciocho de febrero de dos mil veinte, el referido profesional tiene en su expediente permisos firmados por su jefe inmediato e incapacidades emitidas por el ISSS pero no hay permiso para *“asistir por horas al lugar de trabajo”*. Además, que cuando existen llegadas tardías, se ha procedido a hacer el correspondiente descuento en la planilla del siguiente mes.

Al respecto, cabe resaltar que la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Así, en el caso particular, debe precisarse que de conformidad al art. 5 numeral 1) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo por enfermedad; y, el art. 6 de dicho cuerpo normativo establece, además, que *“proceden las licencias con goce de sueldo, por enfermedad, en el caso de que ésta incapacite al empleado para un trabajo eficaz o vuelva imperioso el descanso del paciente para su curación, estos extremos (...), deberán comprobarse por medio de una certificación extendida por un médico (...)”*.

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias **179-A-16**, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, y **10-O-18** del día dos de diciembre de ese mismo año.

En el presente caso, según la información proporcionada consta que las ausencias del licenciado han sido debidamente autorizadas, y sobre las llegadas tardías se han realizado los descuentos correspondientes.

De manera que no se advierten los elementos necesarios para considerar las posibles transgresiones destacadas en la fase preliminar de este procedimiento, referentes a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”; y “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*”, reguladas en los arts. 5 letra a) y 6 letra e) de la LEG.

Aunado a ello, de conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, uno de los requisitos que debe contener el auto de inicio del procedimiento sancionatorio es la “*relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución*”.

En esa línea de argumentos, se advierte que el cuadro fáctico descrito por el informante, así como los datos obtenidos con la investigación preliminar del caso no son suficientes para atribuir el cometimiento de una posible transgresión ética, pues se han expuesto mínimamente circunstancias objetivas que permiten efectuar un análisis de la prohibición mencionada; es decir, como se hizo referencia supra, que con lo informado por el Rector de la UES, se carece de información necesaria para lograr identificar la conducta atribuida al licenciado Santos Flores; lo que genera un defecto que este Tribunal no puede suplir e impide iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR ~~T.O.S~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL, QUE LO SUSCRIBEN

Co5